



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2026/785 DE LA COMISIÓN

de 7 de abril de 2026

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en lo que respecta a las medidas de conservación en el lugar Nordvästra Skånes havsområde, en el Katttegat

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros están autorizados a adoptar, en sus aguas, las medidas de conservación de las pesquerías que sean necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾ («Directiva sobre los hábitats»), el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo «Directiva sobre las aves» ⁽³⁾ y el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ («Directiva marco sobre la estrategia marina»).
- (2) El artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE obliga a los Estados miembros a fijar las medidas de conservación necesarias con respecto a las zonas especiales de conservación que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies protegidas presentes en los lugares. También dispone que los Estados miembros deben adoptar las medidas apropiadas para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones significativas que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas.
- (3) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva marco sobre la estrategia marina, los Estados miembros deben adoptar programas de medidas para lograr un buen estado medioambiental o mantenerlo, incluidas medidas de protección espacial, que contribuyan a la constitución de unas redes coherentes y representativas de zonas marinas protegidas y cubran adecuadamente la diversidad de los ecosistemas que las componen, como son las zonas especiales de conservación con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva 2009/147/CE y las zonas marinas protegidas acordadas por la Unión o los Estados miembros interesados en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de que sean Partes.
- (4) En el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen medidas de conservación para la protección del entorno marino en determinadas zonas marinas protegidas del mar del Norte.
- (5) El 6 de noviembre de 2024, Suecia, como Estado miembro que inició la gestión, junto con Dinamarca y Alemania — que tienen un interés directo de gestión en la pesquería—, así como con los demás Estados miembros del mar del Norte, presentó a la Comisión una recomendación conjunta sobre medidas de conservación para el lugar Nordvästra Skånes havsområde con el objetivo de minimizar el posible riesgo de capturas accesorias de marsopa común. La propuesta incluye una zona de veda y otras dos zonas en las que se prohíben los artes de contacto de fondo móviles y se restringe la pesca con redes fijas, palangres y garlitos.

⁽¹⁾ DO L 354 de 28.12.2013, p. 22, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1380/oj>.

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/1992/43/oj>).

⁽³⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/147/oj>).

⁽⁴⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2008/56/oj>).

⁽⁵⁾ Reglamento Delegado (UE) 2017/118 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2016, por el que se establecen medidas de conservación de las pesquerías para la protección del entorno marino en el mar del Norte (DO L 19 de 25.1.2017, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/118/oj).

- (6) En su sesión plenaria celebrada del 24 al 28 de marzo de 2025, el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP) revisó la recomendación conjunta y llegó a la conclusión ⁽⁶⁾ de que la zona de veda eliminaría cualquier repercusión negativa de la actividad pesquera en el medio marino y que el uso de dispositivos acústicos de disuasión podría reducir las capturas accesorias de aves y mamíferos marinos presentes en las zonas. El CCTEP también expresó su preocupación por el uso de dispositivos acústicos de disuasión en relación con la densidad de los rederos y el riesgo de desplazar las marsopas de su hábitat. El CCTEP también hizo referencia a una medida más eficaz que consistiría en prohibir toda la pesca con redes en la zona. Por lo que se refiere a la pesca recreativa, el CCTEP llegó a la conclusión de que restringir la pesca recreativa con garlitos a las zonas septentrionales y meridionales podría ayudar a reducir las capturas accesorias de aves y mamíferos marinos.
- (7) El 17 de junio de 2025, los Estados miembros del mar del Norte presentaron una recomendación conjunta actualizada en la que se proponía una posible revisión de las medidas en 2027, en función de los datos sobre capturas accesorias o de cualquier nuevo dictamen científico pertinente.
- (8) En octubre de 2025, los Estados miembros del mar del Norte aclararon con mayor detalle el alcance de los permisos que pueden concederse en la zona meridional de Nordvästra Skånes havsområde, con el fin de adaptar la recomendación conjunta a su disposición correspondiente del documento de apoyo. Teniendo en cuenta que las medidas propuestas podrían reducir las capturas accesorias de aves y mamíferos marinos en las zonas septentrionales y meridionales del lugar, la Comisión considera que contribuyen al objetivo de reducir las capturas no deseadas y minimizar las repercusiones negativas de las actividades pesqueras en el ecosistema marino, tal como se establece en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Los Estados miembros afectados deben asimismo revisar anualmente los datos sobre las capturas accidentales de marsopa y evaluarlos a más tardar el 31 de diciembre de 2027, así como informar a la Comisión sobre los resultados de tales evaluaciones. Deben utilizarse todos los datos sobre capturas accidentales, o todo nuevo dato pertinente, incluidos los dictámenes científicos, relevantes para el uso de dispositivos acústicos de disuasión en relación con la marsopa, a fin de ajustar las medidas de conservación según proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/118 en consecuencia.
- (10) El presente Reglamento Delegado se entiende sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas de conservación adicionales necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes de las Directivas 2009/147/CE y 92/43/CEE y la Directiva marco sobre la estrategia marina, así como de la posición de la Comisión en relación con el cumplimiento, por parte de los Estados miembros interesados, de las obligaciones que les incumben con arreglo a la legislación medioambiental de la Unión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2017/118 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) en las zonas 1(1) a 1(17), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: redes de arrastre de fondo (TB), redes de arrastre de vara (TBB), redes de arrastre de fondo de puertas (OTB), redes de arrastre gemelas con puertas (OTT), redes de arrastre de fondo a la pareja (PTB), redes de arrastre de fondo para cigalas (TBN), redes de arrastre de fondo para camarones (TBS), jábegas (SX), redes de tiro danesas (SDN), redes de tiro escocesas (SSC), cerco escocés a la pareja (SPR), redes de tiro desde embarcación (SV), excepto para las actividades pesqueras con redes de arrastre de vara y cabos de bobina con un tamaño de malla de entre 16 y 31 mm (TBB_CRU_16-31) en la pesquería tradicional dirigida al camarón (*Crangon* spp.) en la zona 1(10)(b);»;

⁽⁶⁾ Comisión Europea: Centro Común de Investigación, Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca, 78th plenary report, STECF-PLN-25-01, Nord, J., y Doerner, H. (eds.), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2025, https://data.europa.eu/doi/10.2760/8733382_JRC142271.

- b) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) además, en las zonas 1(10) a 1(17), excepto en las respectivas zonas de alerta 1(10.az), 1(11.az), 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), quedan prohibidos los artes siguientes: dragas para embarcación (DRB) y dragas mecanizadas, incluidas las dragas de succión (HMD);»;
- c) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) operaciones de pesca en las zonas 2(25), 2(27) y 2(29) de las zonas 2.»;
- d) se añade el apartado 7 siguiente:
- «7. Queda prohibido pescar con redes de enmalle y de enredo, garlitos (FYK) y palangres (LL, LLD y LLS) según se indica a continuación:
- a) en la zona 1(16), durante el período comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de marzo de cada año. Durante el período comprendido entre el 16 de marzo y el 14 de noviembre de cada año, estará prohibida la pesca con redes de enmalle y de enredo sin el uso simultáneo de dispositivos acústicos de disuasión que cumplan las especificaciones técnicas y las condiciones de uso establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/967 de la Comisión (*);
- b) en la zona 1(17), durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. No obstante esta prohibición, las autoridades suecas podrán autorizar la pesca comercial siempre que la actividad pesquera sea compatible con los objetivos de conservación de esta zona restringida de pesca. Estas licencias estarán vinculadas a requisitos específicos, como el uso de dispositivos acústicos de disuasión, la recogida de datos mediante cámaras u observadores a bordo, o restricciones geográficas;
- c) se permitirá la pesca recreativa con un número máximo de seis garlitos, con dos aberturas circulares de escape de un diámetro mínimo de 75 mm que estarán situadas a cada lado del copo, durante todo el año en las zonas 1(16) y 1(17).

Los Estados miembros afectados revisarán anualmente los datos sobre las capturas accidentales de marsopa y los evaluarán a más tardar el 31 de diciembre de 2027. Los datos relativos a las capturas accidentales o cualquier información pertinente, incluidas las pruebas científicas sobre el uso de dispositivos acústicos de disuasión en relación con la marsopa común, se utilizarán para ajustar la medida de conservación a que se refiere el presente apartado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 11 y 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.».

(*) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/967 de la Comisión, de 3 de julio de 2020, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las características de la señal y la aplicación de los dispositivos acústicos de disuasión a que se hace referencia en la parte A del anexo XIII del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas (DO L 213 de 6.7.2020, p. 4, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2020/967/oj).

- 2) En el artículo 4, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:
- «2. Los buques pesqueros podrán transitar por las zonas 1(16), 1(17) y 2(1) a 2(29), siempre que todos los artes que lleven a bordo estén amarrados y estibados de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
3. La velocidad durante el tránsito de todos los buques pesqueros que no estén autorizados a faenar en las zonas 1(10) a 1(17), incluidas las respectivas zonas de alerta 1(12.az), 1(13.az), 1(14.az) y 1(15.az), y las zonas 2(28), 2(29) y 4(1) a 4(3), no será inferior a seis nudos, salvo en caso de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.».
- 3) En el artículo 5, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) todos los buques pesqueros presentes en la zona marina protegida de Bratten y en las zonas 1(16), 1(17) y 2(29);».
- 4) Los anexos I y II se modifican con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos del Reglamento Delegado (UE) 2017/118 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, se añaden los puntos siguientes:

«**1(16):** Nordvästra Skånes havsområde (SE0420360). Zona restringida de pesca. Norte:

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	56 33,291	12 32,194	56,55485	12,53657
2	56 31,500	12 30,750	56,52500	12,51250
3	56 31,505	12 27,014	56,52508	12,45023
4	56 31,509	12 21,800	56,52515	12,36333
5	56 31,510	12 16,883	56,52517	12,28138
6	56 31,508	12 13,080	56,52513	12,21800
7	56 30,588	12 08,729	56,50980	12,14548
8	56 32,981	12 11,006	56,54968	12,18343
9	56 36,172	12 10,967	56,60287	12,18278
10	56 34,348	12 15,104	56,57247	12,25173
11	56 33,433	12 14,451	56,55722	12,24085
12	56 33,407	12 18,118	56,55678	12,30197
13	56 33,370	12 23,042	56,55617	12,38403
14	56 33,327	12 28,116	56,55545	12,46860
15	56 33,291	12 32,194	56,55485	12,53657

1(17): Nordvästra Skånes havsområde (SE0420360). Zona restringida de pesca. Sur:

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	56 08,516	12 34,553	56,14193	12,57588
2	56 08,380	12 34,141	56,13967	12,56902
3	56 08,664	12 33,725	56,14440	12,56208
4	56 11,052	12 32,463	56,18420	12,54105
5	56 12,474	12 31,451	56,20790	12,52418
6	56 13,139	12 31,512	56,21898	12,52520
7	56 13,976	12 30,877	56,23293	12,51462
8	56 13,959	12 32,169	56,23265	12,53615
9	56 14,250	12 32,214	56,23750	12,53690
10	56 14,254	12 31,420	56,23757	12,52367
11	56 14,790	12 31,323	56,24650	12,52205

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
12	56 15,174	12 30,757	56,25290	12,51262
13	56 15,534	12 30,618	56,25890	12,51030
14	56 15,770	12 30,311	56,26283	12,50518
15	56 16,033	12 30,567	56,26722	12,50945
16	56 16,231	12 30,230	56,27052	12,50383
17	56 16,009	12 30,013	56,26682	12,50022
18	56 17,216	12 28,913	56,28693	12,48188
19	56 17,397	12 27,727	56,28995	12,46212
20	56 17,785	12 26,785	56,29642	12,44642
21	56 15,326	12 24,326	56,25543	12,40543
22	56 14,411	12 23,304	56,24018	12,38840
23	56 12,888	12 21,912	56,21480	12,36520
24	56 10,868	12 24,947	56,18113	12,41578
25	56 08,791	12 28,199	56,14652	12,46998
26	56 07,201	12 31,770	56,12002	12,52950
27	56 08,333	12 34,239	56,13888	12,57065
28	56 08,370	12 34,641	56,13950	12,57735
29	56 08,359	12 35,180	56,13932	12,58633
30	56 08,582	12 34,955	56,14303	12,58258
31	56 08,583	12 34,630	56,14305	12,57717
32	56 08,516	12 34,553	56,14193	12,57588»

2) En el anexo II, se añade el punto siguiente:

«**2(29):** Nordvästra Skånes havsområde (SE0420360). Zona de veda:

El área geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
1	56 18,050	12 21,600	56,30083	12,36000
2	56 15,326	12 24,326	56,25543	12,40543
3	56 14,411	12 23,304	56,24018	12,38840
4	56 12,888	12 21,912	56,21480	12,36520
5	56 14,587	12 16,584	56,24312	12,27640
6	56 16,370	12 10,972	56,27283	12,18287
7	56 18,200	12 05,191	56,30333	12,08652
8	56 21,489	12 06,151	56,35815	12,10252
9	56 24,337	12 06,984	56,40562	12,11640

Punto	Latitud N	Longitud E	Latitud N	Longitud E
10	56 27,310	12 07,855	56,45517	12,13092
11	56 30,504	12 08,794	56,50840	12,14657
12	56 30,588	12 08,729	56,50980	12,14548
13	56 31,508	12 13,080	56,52513	12,21800
14	56 31,510	12 16,883	56,52517	12,28138
15	56 31,509	12 21,800	56,52515	12,36333
16	56 31,505	12 27,014	56,52508	12,45023
17	56 31,500	12 30,750	56,52500	12,51250
18	56 27,100	12 27,200	56,45167	12,45333
19	56 24,200	12 28,650	56,40333	12,47750
20	56 21,100	12 25,091	56,35167	12,41818
21	56 18,050	12 21,600	56,30083	12,36000»